

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 26 de agosto del 2021, venció el termino para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte demandante.

El término corrió así: 20,23,24,25,26 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria

**Tipo de proceso:** Privación Patria Potestad  
**Número de radicación:** 63001311000220210027200  
**Demandante:** Karen Elizabeth Hernández Quintero  
**Demandado:** Carlos Andrés González Rincón  
**Auto: No. 1925**



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, q., agosto veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovida en nombre propio por la señora KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, teniendo en cuenta que ostenta la calidad de abogada, en contra del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ RINCON, la cual fue inadmitida, mediante auto No. 1840 del día 18 de agosto del presente año, se observa que fue corregida en la forma indicada, por lo que ahora reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la demanda Verbal de Privación de la Patria Potestad, promovida en nombre propio por la señora KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, teniendo en cuenta que ostenta la calidad de abogada, en contra del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ RINCON, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: Imprimir** el trámite de proceso verbal.

**TERCERO: Notificar** a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Es preciso aclarar que la notificación se hará en virtud a la nueva normatividad que rige en la materia, esto es el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, debiendo atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Igualmente, en dicha notificación deberá informar que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Además, que se deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO: Citar** conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán ser citadas en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

#### **LINEA MATERNA:**

- **MARIA GLORIA QUINTERO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.570.441, (Abuela Materna).
- **ELSITER HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.286.978, (Abuelo Materno).

#### **LINEA PATERNA:**

- **MARTHA LUCIA RINCON CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.893.304, (Abuela Paterna).
- **KAREN DANIELA OSORIO RINCON**, (Prima Paterna).

**QUINTO: Emplazar** a los parientes línea materna y paterna o personas que se crean con derecho a participar en el ejercicio de la guarda del menor S.A.G.H, lo

cual hará conforme el artículo 108 del C.G.P, en *el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.*

**SEXTO: Notificar** este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial II de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Armenia.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66649f594222869b02bfc6650f5a66c02e651f0aaa8fa1d15faeb02c313e65b0**

Documento generado en 27/08/2021 07:39:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**